

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00082-00**

**EJECUTANTE: BIOMEDICAL EQUIPAMENT TECHNOLOGY**

**EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que el ejecutado solicitó la no admisión de nuevos procesos ejecutivos en razón de la medida de intervención forzosa decretada por la Superintendencia Nacional de Salud. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00082-00**

**EJECUTANTE: BIOMEDICAL EQUIPAMENT TECHNOLOGY**

**EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

**1. ANTECEDENTES**

La empresa BIOMEDICAL EQUIPAMENT TECHNOLOGY, representada legalmente por el señor JAIRO ENRIQUE MANZANEDA CORONELL, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se libre mandamiento de pago a favor de su representada, por la suma de \$quince millones setecientos sesenta y siete mil quinientos pesos (\$15.767.500,00), conforme a la factura de venta No. JM299 de 22 de agosto de 2017.

El presente medio de control fue remitido del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, que mediante auto de 12 de marzo de 2019<sup>1</sup> declaró por falta de competencia, ordenando el envío del expediente a los juzgados administrativos de este circuito, correspondiendo el conocimiento a este despacho.

El 22 de mayo de 2019<sup>2</sup>, la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo solicitó la suspensión de los procesos ejecutivos en su contra, cancelación de embargos y devolución y entrega de depósitos judiciales que se encuentren constituidos; así como la no admisión de nuevos procesos ejecutivos; lo anterior, en cumplimiento de la Resolución No. 05234 de 16 de mayo de 2019, por medio de la cual la

---

<sup>1</sup> Fl.18

<sup>2</sup> Fls.22-29.

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2019-00082-00**

**EJECUTANTE: BIOMEDICAL EQUIPAMENT TECHNOLOGY**

**EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

Superintendencia Nacional de Salud levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución No. 001363 del 17 de mayo de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que al tenor de lo consagrado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción es competente para conocer de este asunto por tratarse de una demanda que se dirige contra una entidad pública y por tener su origen en la suscripción de un contrato. Además, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 y numeral 7º del artículo 155 ibídem, este Despacho es competente en razón a la cuantía y al factor territorial, para conocer del presente medio de control ejecutivo; por ello, se procederá a avocar conocimiento.

En cuanto a la solicitud de no admisión de nuevos procesos ejecutivos en contra del Hospital Universitario por la intervención forzosa decretada por la Superintendencia Nacional de Salud, se tiene lo siguiente:

Respecto de los procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

*“Artículo 9.1.1.1.1. Toma de posesión y medidas preventivas.*

*De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.*

*Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.*

*Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.*

*El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:*

*1. Medidas preventivas obligatorias.*

*a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables; (...)*

*d) **La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;***

*e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...)” (Negrillas me pertenecen)*

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**  
**EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2019-00082-00**  
**EJECUTANTE: BIOMEDICAL EQUIPAMENT TECHNOLOGY**  
**EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

Mediante Resolución No. 05234 de 16 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras cosas, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., disponiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Artículo cuarto. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecidos en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así:*

*a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*

*b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes; (...)”*

Conforme a lo anterior y como quiera que dentro de las medidas especiales adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de la intervención forzosa adelantada contra el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., se encuentra la orden a los jueces de la Republica para no admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad intervenida, este Despacho dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora atendiendo a la imposibilidad jurídica por la inejecutabilidad del ente demandado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente medio de control.

**SEGUNDO:** No librar mandamiento de pago en contra del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la doctora DIANA ELENA PACHECHO PÉREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.669.768 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.879 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutante BIOMEDICAL EQUIPAMENT TECHNOLOGY, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez